

General Enrique Godoy, 19 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "S.C.F. S/ DENUNCIA CONTRAVENCIONAL (LEY 5592)", Expte. N.º EG-00024-JP-2026 – , iniciadas con motivo de las actuaciones remitidas por la Subcomisaría N.º 65 de esta localidad y,

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme el régimen establecido en el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro (Ley 5592), corresponde a este Juzgado de Paz efectuar, al momento de la recepción de actuaciones, un control inicial de legalidad, tipicidad y procedencia de la acción contravencional, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción prevista por la ley.

Que dicho control resulta inherente a la función jurisdiccional y se vincula directamente con los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, los cuales imponen que ninguna persona puede ser sometida a un proceso sancionatorio sin la verificación previa de la existencia de una conducta típicamente reprochable.

Que dicho análisis se encuentra en consonancia con los principios que rigen el derecho contravencional y, de manera supletoria y en cuanto resulten compatibles, con los del proceso penal provincial conforme lo prevé el artículo 71 de la Ley 5592, en particular los principios de estado de inocencia, carga de la prueba y defensa en juicio, así como las reglas de interpretación restrictiva de las normas que limitan derechos y el principio de duda favorable a la persona imputada, conforme lo previsto en la Ley P N.º 5020.

II.- Que, sin perjuicio de las deficiencias formales señaladas, corresponde analizar el contenido material de la imputación a fin de determinar si los hechos descriptos resultan típicos en los términos de la normativa aplicada.

Que del acta inicial surge que al encartado se le atribuyen expresiones tales como “M.M.V.A.P.y.”.T.M.J.Q.V..

Que, sin embargo, dichas manifestaciones no evidencian, ni siquiera en forma indirecta, un acto de discriminación en los términos previstos por el artículo 40 inciso c) de la Ley 5592, el cual requiere que la conducta se encuentre motivada en razones tales como raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, nacionalidad, condición social, económica o profesional, o cualquier otra circunstancia análoga, implicando

además un menoscabo o restricción en el ejercicio de derechos.

Que, en el caso bajo análisis, no se advierte que las expresiones atribuidas al encartado se encuentren fundadas en alguna de dichas categorías protegidas, ni que importen un acto de exclusión o discriminación jurídicamente relevante, sino que, en todo caso, podrían ser interpretadas como manifestaciones de tono impropio o irrespetuoso.

Que, en consecuencia, aun en la hipótesis de tener por acreditadas dichas manifestaciones, las mismas no resultan idóneas para configurar el tipo contravencional aplicado, en tanto no satisfacen los elementos objetivos exigidos por la norma invocada.

Que a ello se suma que la propia testigo interviniente en el procedimiento ha manifestado no haber podido precisar con claridad ni los gestos ni el contenido de las expresiones vertidas, lo cual introduce un grado significativo de indeterminación en la reconstrucción del hecho, afectando la consistencia probatoria del mismo.

Que tales circunstancias evidencian la imposibilidad de subsumir la conducta atribuida en la figura legal aplicada, configurándose así un supuesto de atipicidad manifiesta que impide la prosecución válida del presente trámite contravencional.

III.- Que a lo expuesto se suma la insuficiencia de los elementos probatorios reunidos en las actuaciones.

Que, en particular, la testigo central incorporada al legajo —inspectora de tránsito presente en el lugar— no aporta una percepción directa, clara y concluyente de los extremos fácticos que se pretenden atribuir al denunciado, surgiendo de sus propias manifestaciones que no escuchó con claridad el contenido de las expresiones ni logró precisar los gestos que refiere haber observado, limitándose a inferir su eventual destinatario.

Que, en consecuencia, su declaración no permite reconstruir con el grado de certeza exigible el hecho base de la imputación, introduciendo apreciaciones de carácter conjetural que resultan insuficientes para sustentar la existencia de una contravención.

Que a ello se suma la ausencia de otros elementos objetivos de corroboración, pese a tratarse de un hecho que, según las constancias, habría ocurrido en presencia de terceros.

Que tales deficiencias probatorias refuerzan la imposibilidad de sostener válidamente la imputación formulada.

IV.- Que el derecho contravencional se encuentra regido por el principio de tipicidad

estricta, en virtud del cual únicamente pueden ser sancionadas aquellas conductas que se encuentren expresamente previstas en la ley, requiriéndose una correspondencia clara, precisa y no extensiva entre el hecho atribuido y la norma aplicable.

Que, en tal sentido, no resulta admisible subsumir conductas mediante interpretaciones amplias o analógicas en perjuicio de la persona imputada, conforme lo establecen los artículos 3 y 4 de la Ley 5592, que consagran los principios de legalidad, prohibición de analogía, presunción de inocencia, ley más benigna y duda favorable a la persona imputada.

V.- Que asimismo se advierte una demora en la remisión de las actuaciones a este Juzgado, habiendo ocurrido el hecho con fecha 04 de marzo de 2026 y siendo las mismas recepcionadas recién con fecha 18 de marzo del corriente.

Que no surgen de las constancias elementos que permitan justificar dicha dilación, la cual resulta contraria a los principios de inmediatez y celeridad que informan el procedimiento contravencional.

Que dicha circunstancia, aun cuando por sí sola no resulta determinante, se suma a las restantes deficiencias advertidas en las actuaciones.

VI. Que se observa asimismo que la autoridad policial ha procedido a efectuar una calificación jurídica de la conducta, atribuir responsabilidad contravencional concreta y notificar al presunto infractor en tales términos, todo ello sin intervención previa de la autoridad judicial competente.

Que si bien el artículo 72 de la Ley 5592 habilita a la autoridad policial a recibir denuncias y confeccionar el acta inicial, incluso consignando la disposición legal cuya infracción se atribuye, dicha facultad no implica la posibilidad de efectuar una imputación jurídica acabada ni de atribuir responsabilidad en forma anticipada.

Que, por el contrario, el artículo 75 del mismo cuerpo normativo establece expresamente que la notificación de la imputación formal constituye un acto propio del Juez o Jueza de Paz, quien debe realizarla únicamente cuando considere que existen elementos suficientes para sostenerla, lo que evidencia que dicha función resulta ajena a la órbita policial.

Que en igual sentido, el artículo 73 impone a la autoridad policial la obligación de remitir las actuaciones al Juzgado de Paz dentro de las veinticuatro (24) horas, lo que refuerza el carácter preliminar de su intervención y la necesaria subordinación del

trámite a la dirección judicial.

Que, en consecuencia, la actuación desplegada en autos excede el marco de las competencias legalmente asignadas a la autoridad policial, en tanto ha avanzado sobre decisiones que el ordenamiento reserva al órgano jurisdiccional, afectando el debido proceso, el derecho de defensa y las garantías propias del sistema contravencional.

Que este criterio se encuentra en consonancia con los principios del proceso penal aplicables supletoriamente, en cuanto exigen que la imputación sea formulada de manera clara, precisa y jurídicamente fundada por la autoridad competente.

VII. Que en función de todo lo expuesto, la conducta atribuida al ciudadano S.C.F. resulta atípica, no encuadrando en ninguna de las figuras previstas en el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro sobre la base de los hechos concretamente relatados y de los elementos reunidos en esta etapa inicial.

Que el artículo 74 de la Ley 5592 dispone que, en caso de considerarse que no existen elementos demostrativos de responsabilidad contravencional o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencionales previstos en dicho cuerpo legal, el Juez o Jueza de Paz debe archivar las actuaciones sin más trámite.

Que, verificada en autos la ausencia de adecuación típica, la insuficiencia de la base fáctica, las deficiencias del acta inicial, las irregularidades en el proceder policial y la carencia de elementos objetivos mínimos para sostener una imputación jurídicamente válida, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley N.º 5592:

RESUELVO:

I) Desestimar la tramitación de las presentes actuaciones contravencionales por inexistencia de conducta típica en los términos del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro.

II) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

III) Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro